REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto	: Decreta nulidad – Ordena remitir
Tipo de proceso	: Ejecutivo con pretensión personal
Ejecutante	: Ucimed SA
Ejecutada	: EPS Saludcoop SA – En intervención
Procedencia	: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira
Radicación	: 2013-00150-02
Mag. sustanciador	: DUBERNEY GRISALES HERRERA

QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Previo a continuar el trámite de la alzada, debe resolverse sobre la causal de nulidad sobreviniente, que se advierte en este asunto, al tenor de las consideraciones que siguen.

2. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

En este proceso ejecutivo contra Saludcoop EPS, se libró orden de pago el 18-07-2003 (Sic) (Folios 9 a 22, cuaderno No.1B, principal). La parte ejecutada fue notificada por conducta concluyente el 22-10-2013 (Folio 27, cuaderno No.1B, principal). Luego se surtieron las etapas de pruebas, alegaciones y el 01-09-2015 fue emitida la sentencia de primera instancia que ordenó seguir adelante con la ejecución, solo respecto de unas de las facturas presentadas para el cobro (Folios 202 a 246, cuaderno No.1B, principal) y con auto del 29-09-2015 fue concedido el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada (Folio 258, ídem).

En esta instancia, se admitió la alzada con proveído fechado 11-11-2015 (Folio 5, este cuaderno) y con auto de 30-11-2015 se descorrió el traslado a las partes conforme el artículo 360 del CPC (Folio 7, este cuaderno).

3. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

La Superintendencia Nacional de Salud a través de Resolución No.2414 de 24-11-2015 ordenó *"la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa para liquidar SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO con NIT.800250119-1".* La Ley 1116 (Artículo 20) dispone que, cuando una entidad entra en proceso de liquidación: (i) No podrán admitirse acciones ejecutivas en su contra y las iniciadas, deberán remitirse para ser incorporadas al trámite liquidadorio; y (ii) Las actuaciones surtidas luego de iniciado el proceso, deben declararse nulas, por auto irrecurrible.

De otra parte, acorde con lo dispuesto en el artículo 357 del CPC, la competencia del superior, se limita a resolver lo atinente al recurso interpuesto.

4. EL CASO CONCRETO

En el *sub lite* se advierte que el proveído que descorrió el traslado a las partes calendado el 30-11-2015 fue emitido con posterioridad a la orden de liquidación de la entidad ejecutada y por lo tanto, esa actuación y el traslado surtido con posterioridad, son nulos y así habrá de declararse.

Ahora bien, dado que la competencia en esta instancia está delimitada al recurso formulado, se dispondrá la remisión inmediata del expediente al juzgado de conocimiento, para que resuelva lo pertinente, conforme el acto administrativo que dispuso la liquidación forzosa de la entidad ejecutada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA UNITARIA,

RESUELVE,

1. DECLARAR nula la actuación adelantado en este proceso ejecutivo, desde el proveído de fecha 30-11-2015, inclusive (Folio 7, este cuaderno).

2. REMITIR expediente inmediatamente al Juzgado Tercero Civil del Circuito para lo de su competencia.

3. COMUNICAR esta decisión a las partes, por medio de oficio.

Cúmplase,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

DGH/DGD/2015